

debe entenderse necesariamente en el sentido que dé a esta expresión la legislación propia del Estado miembro donde el candidato haya cursado sus estudios.

ponder con una formación de nivel equivalente.

3. La apreciación del carácter universitario de determinados estudios o de un título es una tarea *ad hoc* que efectúa cada tribunal para decidir la admisión al concurso o por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos para cubrir un puesto de Agente contratado, teniendo en cuenta las particularidades y los requisitos de cada concurso o de cada puesto de Agente contratado. Así pues, un candidato a un concurso no puede invocar como motivo que justifique la anulación de la decisión de no admitirle al concurso basada en la falta de un título que sancione estudios del nivel señalado en la convocatoria del mismo, el hecho de haber desarrollado, en una institución comunitaria y en calidad de agente contratado, funciones que puedan corres-

4. El artículo 5 del Estatuto tiene como finalidad definir, de manera general y según la naturaleza de las funciones correspondientes a los diferentes puestos de trabajo, el nivel mínimo de los funcionarios de los diferentes grados, y no atañe a los requisitos de selección, que se encuentran regulados en el artículo 29 y en el anexo III del Estatuto. Nada se opone a que, para determinados puestos de trabajo o determinadas categorías de puestos de trabajo, se establezcan en las convocatorias de concurso requisitos más rigurosos que los requisitos mínimos que resulten de la clasificación de los puestos de trabajo, bien para proveer un puesto declarado vacante o para la constitución de una lista de reserva con objeto de proveer los puestos de trabajo de una categoría determinada.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 108/88 *

I. Hechos y procedimiento

Mediante anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 1 de julio de 1987 (DO C 173, p. 19; edición española), la Comisión de las Comunidades Europeas anunció la organización de un

concurso general de méritos (COM/A/584) para la constitución de una reserva de contratación de administradores principales de nacionalidad española (carrera A 5-A 4).

De acuerdo con el punto 2 del párrafo B del apartado III del anuncio de concurso, en la

* Lengua de procedimiento: español.

fecha límite fijada para la presentación de candidaturas (es decir, el 21 de agosto de 1987), los candidatos deberán:

presa, cuya expedición formal está subordinada al pago de los derechos correspondientes.

«a) acreditar haber realizado estudios universitarios completos de segundo ciclo, sancionados por un título. El tribunal tendrá en cuenta a este respecto las particularidades de las estructuras de la enseñanza seguida por los candidatos;

— Certificado de Comunidades Europeas, expedido por la Escuela Diplomática de Madrid (1977).

b) poseer una experiencia postuniversitaria de doce años por lo menos, de los cuales seis años hayan estado en relación con el puesto para el que el candidato postula y cuyas funciones son definidas en el anexo».

— Certificado de Altos Estudios Europeos, expedido por el Colegio de Europa de Brujas (1979).

Como experiencia profesional, el demandante alegó que entre enero de 1974 y septiembre de 1978 fue contratado precisamente en su condición de licenciado en Ciencias Empresariales por la Empresa Nacional de Electricidad, donde ejerció el cargo de Jefe de contabilidad analítica.

Del punto 2 del párrafo 2 del apartado IV del anuncio de concurso se desprende que el tribunal del concurso examinará los méritos de los candidatos admitidos al concurso mediante una entrevista con ellos.

El demandante precisó, además, que entre los meses de mayo de 1981 y febrero de 1987, ocupó el puesto de «agent d'études» encargado del Departamento de formación, en la Oficina de Prensa e Información de la Comisión de las Comunidades Europeas en Madrid.

En el plazo fijado en el anuncio de concurso, el Sr. Jaenicke Cendoya presentó un impreso de candidatura, al que acompañaba copia de los títulos siguientes:

Mediante carta de 28 de octubre de 1987, la Comisión comunicó al demandante que subordinaba su admisión al concurso a la condición de que enviase, antes del 20 de noviembre siguiente, el certificado de convalidación del título de licenciado en Ciencias Económicas y de Gestión de la Empresa de la Universidad Pontificia de Comillas, en la que está integrado el ICADE.

— Certificación académica del Instituto Católico de Administración y Dirección de Empresas (en lo sucesivo, «ICADE»), de fecha 11 de julio de 1980, que acreditaba que el Sr. Cendoya había superado entre 1968 y 1973 las pruebas correspondientes a las diversas materias en aquella mencionadas, correspondientes a la sección de «Dirección técnica de empresas». Esta certificación tiene, según el demandante, el valor de licenciatura privada en Ciencias de Gestión de la Em-

El Sr. Jaenicke Cendoya solicitó entonces, por una parte, al Presidente del tribunal del concurso que reexaminase su candidatura, conforme al apartado VI del anuncio de

concurso y, por otra parte, al Ministerio español de Educación y Ciencia que le expidiese el certificado de homologación correspondiente.

Mediante telegrama de 19 de diciembre de 1987, la Comisión comunicó al interesado que el tribunal había decidido admitirle al concurso, a condición de que el día de la entrevista oral, fijada para el 12 de enero siguiente, presentase el documento de homologación solicitado.

El 12 de enero de 1988, el Sr. Jaenicke Cendoya presentó al tribunal un certificado expedido por el Letrado del Estado, Jefe del Servicio Jurídico del Ministerio español de Educación y Ciencia, según el cual se estaba elaborando un dictamen sobre la declaración de equivalencia de los títulos del ICADE.

El tribunal decidió entonces no proceder a la entrevista, basándose en que el título del ICADE seguía sin estar reconocido oficialmente. Esta decisión se le confirmó y notificó al Sr. Jaenicke Cendoya mediante carta del Jefe de la División de «Selección de Personal» de la Comisión, de 25 de enero de 1988 (anexo 10 del recurso).

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de abril de 1988, el demandante interpuso el presente recurso.

En documento independiente presentado el mismo día, el demandante pidió al Tribunal que ordenase, a tenor del artículo 83 del Reglamento de Procedimiento, la suspensión de la ejecución de la decisión notificada el 25 de enero precedente y la adopción de varias medidas provisionales, entre

las que se encuentra la admisión a una entrevista oral ante un tribunal. Dicha petición fue denegada mediante auto del Presidente de la Sala Tercera de 5 de mayo de 1988 (108/88 R, Rec. 1988, p. 2585).

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, el Tribunal de Justicia formuló determinadas preguntas a las partes, que éstas respondieron por escrito dentro del plazo señalado.

II. Pretensiones de las partes

El *demandante* solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Acuerde la admisión del presente recurso.
- 2) Declare que el título de licenciado en Ciencias de Gestión de la Empresa expedido por el Instituto Católico de Administración y Dirección de Empresas (ICADE) cumple los requisitos establecidos en la letra a) del punto 2 del párrafo B del apartado III del anuncio de concurso COM/A/584, en cuanto acredita que el candidato ha completado estudios universitarios de segundo ciclo.
- 3) Declare, con carácter subsidiario, que teniendo en cuenta el conjunto que constituyen los títulos y la experiencia profesional acreditados por el demandante en

su impreso de candidatura, el tribunal del concurso debe considerar que se cumplen las obligaciones establecidas en la letra a) del punto 2 del párrafo B del apartado III del anuncio de concurso general COM/A/584.

4) Declare nula y sin efecto alguno la decisión de la Comisión por la que se deniega la admisión del Sr. Juan Jaenicke Cendoya a participar en el concurso COM/A/584 para la selección de administradores principales de nacionalidad española y se declara que su título universitario de licenciado en Ciencias de Gestión de la Empresa, expedido por el Instituto Católico de Administración y Dirección de Empresas (ICADE), no estaba reconocido oficialmente.

5) Declare nulo todo acto posterior adoptado dentro del procedimiento de concurso.

Con carácter subsidiario, declare nulos aquellos actos cuyo mantenimiento perjudique las expectativas legítimas del demandante en su calidad de candidato.

6) Ordene a la Comisión que inicie nuevamente el procedimiento de concurso por lo que respecta al candidato, en la misma etapa y en condiciones idénticas a aquellas en que se encontraba el procedimiento en el momento en que la Comisión adoptó la decisión anulada.

7) Condene en costas a la parte demandada.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Desestime en su totalidad la petición de anulación de la decisión de no admitir al Sr. Juan Jaenicke Cendoya al concurso COM/A/584.

2) Acuerde la no admisión del resto de las pretensiones recogidas en la demanda.

3) Resuelva sobre las costas con arreglo a Derecho.

III. Motivos y alegaciones de las partes

Sobre la admisibilidad

El *demandante* alega, en primer lugar, que la decisión de 25 de enero de 1988, objeto del presente litigio, no constituye en ningún caso un acto confirmatorio de una decisión anterior. Los actos anteriores del tribunal del concurso se limitaron, en su opinión, a subordinar la admisión al concurso a la presentación de documentos homologados. La decisión de 25 de enero de 1988, por la que se deniega la admisión a concursar, constituye el único acto lesivo.

El *demandante* alega, en segundo lugar, que su recurso fue interpuesto en los plazos establecidos por el Estatuto de los funcionarios y por el Tratado.

En relación con el artículo 91 del Estatuto, declara que, pese a que el candidato de un

concurso externo de las Comunidades no está obligado a presentar previamente una reclamación al amparo del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto (sentencia de 16 de marzo de 1978, Von Wüllerstorff y Urbair/ Comisión, 7/77, Rec. 1978, p. 769), ha presentado una reclamación al tribunal del concurso, con el objeto de que se examine de nuevo su candidatura. En todo caso, al haberse producido el acto perjudicial el 25 de enero de 1988, el recurso se interpuso dentro del plazo estatutario.

Para el caso en que el Tribunal de Justicia acuerde la no admisión del recurso como fundado en el artículo 91 del Estatuto, el demandante estima que el Tribunal debe considerar que se interpuso dentro del plazo de dos meses establecido en el párrafo 2 del artículo 173 del Tratado, plazo que se amplía diez días para los españoles.

La *Comisión* no ha alegado nada sobre este punto.

Sobre el fondo

A. Sobre el primer motivo, basado en la infracción de la letra a) del punto 2 del párrafo B del apartado III del anuncio de concurso

En apoyo de este motivo, el demandante presenta las tres alegaciones siguientes:

1) El tribunal del concurso no tuvo en cuenta las particularidades de las estructuras de la enseñanza seguida por el demandante.

En opinión del demandante, el respeto de esta obligación imponía al tribunal del concurso, por una parte, tener en cuenta lo dispuesto en la legislación española, de acuerdo con la cual no se niega en modo alguno, a su juicio, carácter universitario a los títulos del ICADE y, por otra parte, proceder a un examen comparado del contenido concreto del título privado expedido por dicho Instituto y del contenido de los títulos públicos correspondientes.

En relación con la legislación española, el demandante se refiere, en primer lugar, al artículo 20 de la Ley de 29 de julio de 1943 (BOE 31), por la que se organiza la enseñanza universitaria, según el cual todo estudiante obtiene el título desde el momento en que supera las pruebas correspondientes a todas las materias que componen el programa de estudios. La obtención del título es, a su juicio, independiente de su expedición formal; esta última está subordinada al pago de los derechos establecidos a tal efecto.

Ahora bien, el certificado académico del ICADE, de 11 de junio de 1980, que se adjunta al impreso de candidatura (anexo 2 del recurso) acredita que el demandante ha aprobado las diferentes materias del programa de los cinco años de estudios que siguió en el Instituto mencionado, entre 1968 y 1973.

El demandante declara, además, que el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto de 1983, de Reforma Universitaria (BOE de 1.9.1983) consagra la existencia en España de una dualidad de títulos; por una parte, los creados por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades tienen carácter oficial y son válidos en todo el territorio nacional y, por otra parte, los títulos y diplomas expedidos por las universidades en ejercicio de su autonomía.

Por lo que respecta más concretamente al título privado del ICADE, el demandante hace referencia a la certificación de 9 de febrero de 1988 expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia (anexo 12 del recurso), como respuesta a la solicitud de datos que había formulado, con el objeto de cumplir las exigencias del tribunal del concurso. Esta certificación confirma, a su juicio, los datos que facilitó entonces al tribunal, a saber:

- Las disposiciones conexas de la Orden Ministerial de 29 de julio de 1960 (BOE de 26.10.1960) y la Orden Ministerial de 2 de noviembre de 1960 (BOE de 19.11.1960) confirieron al ICADE el carácter de centro privado reconocido, sujeto al control de la Universidad de Madrid en cuanto centro de enseñanza superior.
- En el período en que el interesado cursó estudios en el ICADE (1968-1973), este Instituto no estaba autorizado para expedir títulos reconocidos oficialmente, por lo que expedía únicamente el correspondiente título privado.
- Este régimen fue modificado por el Real Decreto nº 1610/79, de 4 de abril de 1979 (BOE nº 157 de 2.7.1979, anexo 11 del recurso), que reconoció a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sección «Empresas») de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid, en la que está integrada el ICADE, los mismos efectos civiles que a los cursados en los centros públicos, a condición de que se cumplan las exigencias planteadas en el artículo 6 del Convenio, celebrado el 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Estado español,

que son, en particular, «la superación de una prueba global, teórica y práctica, ante un tribunal designado por el Ministerio de Educación». El demandante alega, sin embargo, que el Decreto de 1979 no contiene ninguna disposición transitoria relativa a los títulos privados obtenidos antes de su entrada en vigor y que, por consiguiente, no procede excluir los efectos civiles o, cuando menos, el carácter universitario de su título.

No obstante, prosigue, si el tribunal siguiese albergando dudas sobre este punto, podrá proceder a un examen comparado del contenido concreto del título del ICADE y de los títulos públicos correspondientes. El demandante se remite, a este respecto, a los documentos presentados como anexos 13 a 15 del recurso y a la citada certificación de 9 de febrero de 1988, de los que se desprende que el título del ICADE se expide al concluir estudios de cinco años de duración, el acceso a los cuales está subordinado al cumplimiento de requisitos comparables a los exigidos para la entrada en las demás universidades, es decir, la finalización del «Preuniversitario» o del «Curso de Orientación Universitaria (COU)» y después de una entrevista o test psicotécnico.

Al contrario de lo que afirma la Comisión, prosigue el demandante, el tribunal no procedió en modo alguno al examen comparado mencionado más arriba. El tribunal siguió un procedimiento puramente formal, limitándose, a su juicio, a comprobar si el título del ICADE tenía o no carácter oficial.

En apoyo de esta afirmación, el demandante hace referencia, en primer lugar, al texto de diferentes cartas que le fueron remitidas y a

los datos solicitados a las autoridades españolas. Se remite, en particular, a la carta enviada por la Comisión al Ministerio español de Educación el 25 de noviembre de 1986, es decir, antes de la organización del concurso (anexo 2 del escrito de contestación) y a la respuesta dada por este último el 27 de febrero de 1987 (anexo 2 del escrito de contestación), cuyos términos constituyen, en realidad, el único fundamento de la decisión controvertida. Ahora bien, al declarar que el título privado del ICADE no equivale a un título oficial, al no existir una disposición legal que autorice tal equivalencia, el Ministerio de Educación se refiere precisamente al aspecto formal de la equivalencia y no al carácter universitario del título discutido.

El demandante alega, por último, que el carácter universitario de un título depende básicamente de la capacidad del Instituto de que se trate para expedir tal título, sea éste civil o privado.

La Comisión declara en primer lugar que, al contrario de lo que afirma el demandante, la legislación española no consagra en modo alguno la dualidad de títulos universitarios oficialmente reconocidos. Las universidades públicas están facultadas, a su juicio, para sancionar los estudios reconocidos oficialmente por el Estado y para expedir además, en el ámbito de su autonomía, diplomas acreditativos de la asistencia a ciclos de conferencias y seminarios, diplomas estos últimos en los que, según la exposición de motivos del Real Decreto nº 1496/1987, de 6 de noviembre de 1987, «no concurren los efectos académicos y territoriales específicos de los títulos oficiales». Este Decreto establece precisamente la referida distinción para «garantizar el principio de seguridad jurídica, eliminando cualquier confusión sobre el carácter y efectos de los títulos y evitando el eventual nacimiento de infundadas expectativas en los estudiantes».

La Comisión declara asimismo que, al no existir una definición comunitaria del concepto de título universitario, se refiere a los títulos reconocidos como tales en el país en el que se ha expedido el título de que se trata. Ahora bien, el certificado del Ministerio de Educación de 9 de febrero de 1988, invocado por el demandante (anexo 12 del recurso) indica claramente que «por no estar cualificado el Centro [el ICADE] para expedir títulos oficialmente reconocidos, este Instituto [...] ha expedido el título privado de licenciado en Ciencias Empresariales». Sin querer establecer un paralelo entre las funciones públicas nacional y comunitaria, la Comisión añade que los estudios cursados en el ICADE no permiten, por sí solos, acceder a la función pública nacional.

En este orden de ideas, alega que la exigencia de que se supere la prueba global prevista en el Decreto de 4 de abril de 1979 y en el artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962, antes citados, demuestra que el procedimiento de homologación del título expedido por el ICADE no es una exigencia puramente formal, sino que pretende establecer una diferencia que se refiere al contenido material y al nivel de los estudios realizados. En efecto, según lo dispuesto en el Decreto nº 594/64, de 5 de marzo de 1964 (Ministerio de Educación Nacional, BO 16), esta prueba global teórica y práctica versa sobre varias materias que no figuran en el programa de estudios inicialmente previsto por el ICADE. Las disposiciones adoptadas posteriormente no modificaron, a su juicio, dicho régimen.

La Comisión señala que, al contrario de lo que afirma el demandante, el tribunal del concurso realizó un examen detallado del contenido material de los estudios cursados por el demandante. Hace referencia, en este punto, a una comparación entre el certifi-

cado del ICADE de 11 de junio de 1980 (anexo 2 del recurso) y el certificado del ICADE presentado a la Comisión el 16 de octubre de 1987 (anexo III del escrito de contestación): el documento de 1980 recoge la lista de las diferentes pruebas superadas por el demandante a lo largo de sus cinco años de estudios, sin precisar, no obstante, si se concluyeron todos los estudios correspondientes al título completo de licenciado y si se había obtenido el título que los sancionaba; el documento de 1987 incluye nueve pruebas más superadas por el demandante durante los años 1983, 1984 y 1985.

De las precisiones dadas mediante carta de 24 de marzo de 1988 de la Universidad Pontificia de Comillas en respuesta a una petición de la Comisión (anexo IV del escrito de defensa) se desprende que las materias mencionadas en el documento de 1987 no figuraban en el programa inicial del ICADE y que las pruebas correspondientes las realizó al parecer el demandante con el objeto de obtener el reconocimiento de su título a efectos civiles y universitarios.

La Comisión, que hace referencia a la sentencia de 2 de octubre de 1979 (Szemerey/Comisión, 178/78, Rec. 1979, p. 2855) considera que, en todo caso, el tribunal debía excluir al demandante, puesto que el anuncio de concurso exigía la posesión de un título universitario correspondiente a la conclusión de estudios completos de segundo ciclo y el demandante no ha podido acreditar, en la fecha límite fijada para la presentación de candidaturas, el 21 de agosto de 1987, que poseía un título universitario completo y reconocido oficialmente en su país.

La Comisión estima que ni los argumentos del demandante ni los autos aportan ningún dato nuevo que modifique las cuestiones de hecho y de derecho ya examinadas por el

Tribunal de Justicia en el auto de 5 de mayo de 1988 (Jaenicke Cendoya, 108/88 R, Rec. 1988, p. 2585). El único dato nuevo incorporado a los autos es la presentación, por parte del demandante, de su título privado de licenciado (documento de 9 de octubre de 1987, anexo 1 del escrito de réplica) que le fue expedido previo pago de los derechos correspondientes; no es menos cierto que el título completo, resultante de la superación de las pruebas de 1983, 1984 y 1985, no se ha homologado aún. Ahora bien, a juicio de la Comisión, la exigencia recogida en el anuncio de concurso se refería a la prueba de los estudios universitarios de segundo ciclo sancionados por un título al que se confiara la plenitud de efectos civiles y la validez en todo el territorio nacional.

2) Al exigir la homologación del título del ICADE, el tribunal añadió un requisito no previsto en el anuncio de concurso.

Según *el demandante*, de la sentencia de 18 de febrero de 1982 (Ruske/Comisión, 67/81, Rec. 1982, p. 661) se desprende que, si bien la autoridad facultada para proceder a los nombramientos dispone de una amplia facultad de apreciación para fijar los requisitos de admisión al concurso, el tribunal está vinculado por el texto del anuncio de concurso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La *Comisión*, que se refiere concretamente a la sentencia de 6 de febrero de 1986 (Vlachou/Tribunal de Justicia, 143/84, Rec. 1986, p. 459), alega, en primer lugar, que un tribunal de concurso puede solicitar a un candidato más precisiones o documentos cuando albergue dudas sobre uno de los re-

quisitos esenciales recogidos en el anuncio de concurso; tal petición, que generalmente favorece a los candidatos, debe distinguirse de la imposición de requisitos nuevos o ajenos al concurso.

La Comisión señala a continuación que el apartado 5 de la guía para los candidatos llama la atención de estos últimos sobre el hecho de que «los estudios universitarios completos de segundo ciclo sancionados por un título» constituyen los requisitos básicos de admisión al concurso; los títulos y experiencias adquiridos con posterioridad a dicho título permiten únicamente hacer comparaciones entre los candidatos admitidos al concurso.

3) La letra a) del punto 2 del párrafo B del apartado III, interpretado a la luz del párrafo 2 del apartado 1 del artículo 5 del Estatuto, exigía al tribunal que examinase si el interesado tenía conocimientos de nivel universitario o equivalente, en función del conjunto de sus títulos y de su experiencia profesional.

Según el *demandante*, el tribunal ignoró tanto sus restantes títulos, obtenidos en el Colegio de Brujas y en la Escuela Diplomática de Madrid, como los cargos ejercidos en la Empresa Nacional de Electricidad y en la Oficina de Prensa e Información de las Comunidades en Madrid, cuando el acceso a dichas enseñanzas y cargos estaba subordinado a la posesión de títulos universitarios.

Como respuesta a los argumentos presentados al efecto por la Comisión, la demandante declara que ni en el anuncio de concurso ni en el impreso de candidatura adjunto al mismo se hace distinción alguna entre los títulos presentados en concepto de «requisito de admisión» y los que tienen el carácter de méritos complementarios.

La Comisión considera que el demandante invoca equivocadamente el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 5 del Estatuto, puesto que dicha disposición define, no los requisitos de contratación de los candidatos, sino únicamente el nivel mínimo exigido a un funcionario de la categoría A, es decir, conocimientos de nivel universitario o una experiencia profesional de nivel equivalente.

La Comisión, que hace referencia a la sentencia de 5 de abril de 1979 (Orlandi, 117/78, Rec. 1979, p. 1613) y a la sentencia de 2 de octubre de 1979 (Szemerey, 178/78, citada anteriormente), añade que el artículo 29 y el anexo III del Estatuto, relativos a las modalidades de provisión de vacantes y a los procedimientos de concurso, respectivamente, no se oponen a que los anuncios de concurso fijen requisitos más severos que los previstos en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 5 y exijan, como en el presente caso, no sólo un título o una experiencia de nivel universitario, sino un título que sancione estudios de segundo ciclo universitario y una experiencia profesional determinada.

B. Sobre el segundo motivo, basado en la vulneración de la doctrina de los actos propios (venire contra factum proprium)

El *demandante* alega, en primer lugar, que al haberse reconocido que la licenciatura privada en Ciencias Europeas de Gestión de la Empresa, expedida por el ICADE, tiene carácter universitario y permite a su titular beneficiarse de las ayudas del programa Erasmus (Decisión 87/327/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1987, por la que se adopta el programa Erasmus; DO L 166, p. 20), la Comisión difícilmente puede sostener que

este reconocimiento no se refiere a los títulos universitarios requeridos para los concursos de categoría A.

El demandante alega además que la Comisión no podía desconocer la normativa por la que se fijan los requisitos de contratación de los agentes locales de la Oficina de Prensa e Información de Madrid, de la que se deduce expresamente que las funciones de «agent d'études» corresponden a una formación de nivel universitario. La Comisión no desconocía en absoluto esta circunstancia, puesto que no sólo firmó el contrato de trabajo del demandante (anexo 2 del escrito de réplica), sino que corrigió también la clasificación que le había asignado inicialmente (anexos 3 y 4 del escrito de réplica).

El demandante añade que el hecho de que la referida normativa no formule expresamente la exigencia de títulos universitarios como condición general de contratación se deriva únicamente de la circunstancia de que es aplicable a un conjunto de agentes locales cuya contratación no está subordinada a los mismos requisitos (el demandante se remite al anexo 1 del escrito de réplica, que incluye el anexo 1 del Reglamento de que se trata).

La Comisión declara que la normativa de la Oficina de Prensa de Madrid, adoptada de conformidad con el artículo 79 del Estatuto y reproducida como anexo 5 del escrito de contestación, no contiene ninguna exigencia de título universitario. El contrato de agente local firmado por el demandante y reproducido como anexo 2 del escrito de réplica no hace, tampoco, alusión a un título universitario. La Comisión precisa que la clasificación en un escalón superior que se le conce-

dió en Madrid se debía no a sus estudios, sino a la aplicación del apartado 2 del artículo 4 de la normativa de la Oficina de Madrid, que tiene únicamente por objeto la clasificación de los agentes en función de las funciones que han de desempeñar.

La Comisión considera que, en todo caso, las funciones de «agent d'études» ejercidas por el demandante en la Oficina de Prensa de Madrid no obligaban, en modo alguno, al tribunal del concurso a reconocer el carácter universitario de su título. En apoyo de esta afirmación, alude, en primer lugar, a la sentencia de 6 de febrero de 1986 (Vlachou, 143/84, antes citada) de la que resulta que un candidato no puede fundar un recurso en el hecho de que la apreciación hecha de su título y sus cualificaciones difiere de la realizada en un concurso anterior, cuando ambos concursos iban dirigidos a proveer empleos totalmente diferentes.

Refiriéndose a continuación al apartado 20 del auto 108/88 R citado, la Comisión alega que todo concurso debe apreciarse autónomamente, habida cuenta tanto de la naturaleza de las funciones como de la finalidad del mismo. Es la razón por la cual el punto 4 de la guía para los candidatos a un concurso, publicada simultáneamente al anuncio de concurso, precisa que «el hecho de no ser admitido a un concurso no impide que se examine una candidatura en un concurso publicado posteriormente por las instituciones y cuyas condiciones de admisión pueden ser diferentes».

La Comisión declara por último que el solo hecho de que, aplicando su facultad de apreciación, el tribunal haya decidido reservar la participación en el concurso a los

candidatos que poseen un título universitario oficial, basta para descartar la referencia a la acepción mucho más amplia del término «universitario» adoptada en el ámbito del programa Erasmus, que tiene la vocación específica de favorecer los intercambios y la movilidad de los estudiantes.

C. Sobre el tercer motivo, basado en la incumplimiento de la obligación de motivación

El demandante estima que la decisión objeto de litigio se tomó incumpliendo la obligación de motivar los actos y, en particular, los que irrogan un perjuicio, establecida por el artículo 190 del Tratado y el artículo 25 del Estatuto de los funcionarios, respectivamente.

En apoyo de esta afirmación, el demandante declara que, contrariamente a la jurisprudencia sentada por la sentencia de 4 de diciembre de 1975 (Costacurta/Comisión, 31/75, Rec. 1975, p. 1563), el tribunal del concurso no indicó suficientemente los resultados de la confrontación entre los títulos presentados por los candidatos y las cualificaciones exigidas por el anuncio de concurso y que, en tales circunstancias, no dispone de los datos necesarios para saber si la decisión es fundada o no y que el Tribunal de Justicia no tiene la posibilidad de ejercer su control sobre la conformidad a Derecho de la decisión objeto del litigio (sentencia de 30 de mayo de 1984, Picciolo/Comisión, 111/83, Rec. 1984, p. 2323).

La Comisión alega que se deduce claramente de la carta y el telegrama, que dirigió al demandante los días 28 de octubre y 19 de diciembre de 1987, respectivamente, que si no presentaba la homologación de su título del ICADE no sería admitido al concurso. El demandante no puede declarar en su demanda que la decisión controvertida de 25 de enero de 1988 se debe a la circunstancia de «que no pudo presentar la homologación

solicitada» y afirmar al mismo tiempo que ignora los motivos de dicha decisión.

D. Sobre el alcance de las pretensiones de anulación del recurso

El demandante alega que, habida cuenta de las circunstancias especiales del presente caso, conviene matizar la aplicación de la jurisprudencia establecida por la sentencia de 4 de diciembre de 1975 (Costacurta/Comisión, antes citada), de acuerdo con la cual se protegen adecuadamente los derechos de los demandantes si los tribunales de concursos reconsideran su aptitud para ser admitidos en la lista de aptitud, sin afectar a la selección ya efectuada.

El demandante señala que el concurso COM/A/584 se organizó de acuerdo con las excepciones provisionales a las disposiciones del Estatuto de los funcionarios establecidas por el Reglamento nº 3517/85 del Consejo, de 12 de diciembre de 1985, por el que se establecen medidas particulares de carácter temporal en relación con el reclutamiento de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de España y de Portugal (DO L 335, p. 55; EE 01/5, p. 28). En virtud del artículo 1 de este Reglamento, el nombramiento de los candidatos españoles y portugueses inscritos en la lista de reserva podrá efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1988.

Teniendo en cuenta estos datos y el hecho de que probablemente no vuelva a organizarse un concurso de este tipo en un futuro próximo, el Tribunal debe extender, a juicio del demandante, la nulidad del acto impugnado al menos a los actos de nombramiento para los puestos a los que puede aspirar legítimamente el interesado, dada su formación y, en particular, a aquellos a los que se hace referencia en el apartado 16 (tipo de

empleo solicitado) del impreso de candidatura.

La sentencia por la que se declare nulo el acto impugnado debe contener además, en su opinión, disposiciones dirigidas a garantizar que la admisión del demandante al concurso general se efectúe de acuerdo con los requisitos vigentes en el momento en que el tribunal del concurso haya adoptado la decisión controvertida, lo que implica, en particular, la prórroga de las excepciones temporales establecidas en el citado Reglamento nº 3517/85.

La Comisión estima que no son admisibles las peticiones de anulación de actos posteriores al concurso, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 176 del Tratado.

Precisa la Comisión que la anulación de la decisión del tribunal del concurso no permitiría al demandante figurar en la lista de reserva o ser nombrado funcionario, sino que llevaría únicamente a su admisión a concursar. La inscripción en la lista de aptitud y el nombramiento dependen de una comparación de los títulos del demandante con los de los demás candidatos por parte de un tribunal y de la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, respectivamente. Según la Comisión, la anulación solicitada no puede afectar, en todo caso, a la selección de candidatos ya realizada, puesto que ello perjudicaría los derechos adquiridos por terceros, los intereses legítimos de los servicios de la Comisión y los fines del citado Reglamento nº 3517/85.

La Comisión declara, por último, que de no existir una nueva disposición legal emanada del Consejo, no pueden prorrogarse los plazos previstos para la aplicación del régimen excepcional establecido por el citado Reglamento.

IV. Respuestas de las partes a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia

A Respuestas del Sr. Jaenicke Cendoya

1) El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) pidió al Sr. Juan Jaenicke Cendoya que:

- a) Acreditase que el certificado de 11 de junio de 1980, presentado como anexo de su impreso de candidatura (anexo 2), corresponde a un título completo de licenciatura en Ciencias Empresariales, según el programa de estudios del ICADE vigente en la época en que efectuó sus estudios en dicho centro (1968-1973).
- b) En caso de respuesta negativa, precisase en qué fecha terminó sus estudios de licenciatura.

El Sr. Jaenicke Cendoya dio las respuestas siguientes.

El demandante presentó un certificado expedido por el ICADE que acredita que la lista de materias, mencionada en el certificado de 11 de junio de 1980, que figura como anexo del impreso de candidatura, corresponde exactamente a los estudios impartidos por dicha escuela superior.

El demandante señala que, de acuerdo con la legislación española, un candidato obtiene el título de licenciado en el momento en que «ha superado los exámenes de todas las materias que componen el programa de estudios en cada Facultad» (artículo 20 de la Ley de 29 de julio de 1943 sobre Organización de la Enseñanza Universitaria, BO 31).

Afirma que queda de esta forma probado definitivamente que al entregar su certificación académica personal antes de la fecha límite para la presentación de su candidatura al concurso, el demandante ha justificado haber obtenido el título privado de licenciado en Ciencias Empresariales en la fecha indicada en el certificado de 11 de junio de 1980.

2) El Tribunal de Justicia pidió al Sr. Jaenicke Cendoya que indicara las razones por las cuales el título privado del ICADE tenía fecha de 9 de octubre de 1987 y se presentó en la fase del escrito de réplica.

El Sr. Jaenicke Cendoya ha dado la respuesta siguiente.

El título privado del ICADE tiene fecha de 9 de octubre de 1987 puesto que ésa es la fecha en que se expidió el título; la legislación española distingue entre la obtención del título, que tiene lugar en el momento en que el candidato ha aprobado los exámenes de todas las materias que componen el programa de estudios, y la expedición del título, que presupone que se han pagado de antemano los derechos correspondientes.

La obtención del título se prueba normalmente mediante la presentación de una certificación académica personal, por dos motivos:

— Por una parte, transcurre por lo general un período relativamente largo (un año, en el caso de las universidades públicas) entre el momento en que se solicita el título y el de su expedición.

— Por otra parte, el certificado, a diferencia del título en sí, detalla todas las cali-

ficaciones obtenidas en las materias que componen el programa de estudios.

El hecho de que el demandante haya podido ejercer desde 1973 una serie de actividades académicas y profesionales para las que se requiere un título universitario, mientras que el título se ha expedido en octubre de 1987, demuestra que la certificación académica personal se ha considerado siempre una prueba suficiente.

Existen además otras razones por las que el demandante no presentó su título al mismo tiempo que los demás documentos que se adjuntan al impreso de candidatura y a la reclamación posterior:

— Al examinar la candidatura del demandante, el tribunal del concurso no pidió en ningún momento al demandante que probase estar en posesión del título privado de licenciado expedido por el ICADE, sino que exigió solamente la prueba de la convalidación o la homologación de dicho título (anexos 5, 8 y 10 de la demanda).

Con ello, el tribunal reconocía claramente que el demandante estaba en posesión de un título.

— La Comisión había considerado en varios concursos que las certificaciones académicas personales justificaban la obtención del título de licenciado correspondiente. En el presente caso, además, la certificación académica personal del demandante se había considerado ya una prueba suficiente de la obtención del tí-

tulo con ocasión de la contratación del Sr. Jaenicke Cendoya por la Comisión como «agent d'études» en Madrid.

En ninguna de dichas fechas el Sr. Jaenicke Cendoya cumplía el requisito, recogido en el impreso de candidatura, de doce años de experiencia a partir de la obtención del título.

B. Respuestas de la Comisión

1) El Tribunal de Justicia pidió a la Comisión que presentase el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962.

Además, el demandante no justificó la obtención del título en la fecha límite para la presentación de candidaturas.

La Comisión presentó el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962, prestando especial atención al artículo 6 de dicho Convenio, que subordina el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en las universidades de la Iglesia a la «superación de una prueba teórica y práctica global».

Debe señalarse, por último, que no puede considerarse en ningún caso completo el título si no se ha superado la prueba global establecida en el Convenio concluido entre el Estado español y la Santa Sede.

Dicha disposición continúa en vigor, al no haber sido modificada por el nuevo Acuerdo concluido el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

La Comisión presentó a este respecto un certificado del ICADE de 4 de abril de 1989 que, a su juicio, niega efectos civiles a los estudios terminados en 1973 y acredita que el demandante ha iniciado un procedimiento de homologación de los estudios realizados en 1983, 1984 y 1985, aún no sancionado con la superación de la prueba global establecida en el Acuerdo.

2) El Tribunal de Justicia pidió a la Comisión que precisase la fecha en que debe considerarse que el interesado concluyó sus estudios en el ICADE y que está en posesión del título completo de licenciado en Ciencias Empresariales.

La Comisión dio la respuesta siguiente. De acuerdo con los certificados expedidos por el ICADE y presentados por la Comisión (anexos 2 y 3 del escrito), el demandante aprobó el examen de la última materia de su especialización (Dirección técnica de empresas) en junio de 1985. Hasta el 8 de octubre de 1987 no pagó los derechos necesarios para la obtención del título, por lo que éste le fue expedido el 9 de octubre de 1987.

3) El Tribunal de Justicia pidió a la Comisión que le indicase si, en la fecha de la obtención del título completo de licenciado en Ciencias Empresariales el interesado podía haber solicitado al Estado la homologación de su título; si debía a tal efecto someterse a un examen de homologación, y por último, que señalase y presentase al Tribunal de Justicia el texto o textos de Derecho español o las definiciones de postura del Gobierno español en las que la Comisión fundamenta su respuesta.

La Comisión ha dado la respuesta siguiente. La homologación del título privado, de acuerdo con el Real Decreto de 4 de abril de 1979, sólo podía solicitarse a partir de la fecha en que el demandante había concluido la última materia de su especialización, es decir, en 1985.

La Comisión carece de información sobre si antes de dicho Decreto (que no tiene efectos retroactivos) eran o no homologables los estudios realizados en el ICADE. El Ministerio de Educación y Ciencia ha precisado, sin embargo, que el título privado expedido por el ICADE no tenía equivalencia «al no

existir ninguna disposición legal que lo autorice».

C. A la vista de las respuestas proporcionadas por la Comisión, el Sr. Jaenicke Cendoya ha considerado necesario presentar nuevas observaciones sobre los estudios que cursó en el ICADE entre 1968 y 1973, sobre los exámenes que superó entre 1983 y 1985 en la Universidad de Comillas, así como sobre los efectos civiles de los títulos universitarios.

F. Grévisse
Juez Ponente